



RESOLUCIÓN No. 0444

EL DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2023,

CONSIDERANDO

El Informe Jurídico 036-DPS-GADMT-2023, del 23 de marzo de 2023, emitido por la Procuraduría Síndica Municipal, el mismo que contiene el correspondiente criterio legal para la terminación del contrato de comodato y entrega en donación del predio propiedad del GAD Municipal de Tena, ubicado en la parroquia de Puerto Misahuallí, a favor de la Asociación de Transporte Turístico Fluvial Indígena de la Amazonía Misahuallí "ATFIAM";

Que, mediante oficio del 17 de noviembre de 2022, la Asociación de Transporte Turístico Fluvial Indígena de la Amazonía Misahuallí "ATFIAM", informa que a través de un comodato autorizado por el GAD Municipal Tena, se encuentran utilizando un lote de terreno urbano desde el 4 de septiembre del 2008, con un plazo de duración de 20 años, mismo que está ubicado en la parroquia Puerto Misahuallí, Cantón Tena, Provincia de Napo; por lo que solicitan el trámite legal para la donación a favor de la Asociación, en beneficio de todos los socios y a fin de contar con un espacio propio y digno, para prestar un mejor servicio a los turistas nacionales e internacionales que visitan el Cantón;

Que, con Resolución de Concejo 1195, de la Sesión Ordinaria del 7 de mayo de 2019, el Concejo aprobó entre otros puntos: Ratificar y continuar con el Comodato existente entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y la Asociación de Transporte Turístico Fluvial "Indígenas de la Amazonía Misahuallí"; y, desestimar el pedido de donación del bien inmueble entregado en comodato a la Asociación de Transporte Turístico Fluvial "Indígenas de la Amazonía Misahuallí", por cuanto la donación únicamente procede entre instituciones del sector público;

Que, mediante memorando 1030-GADMT-DGT-2022, del 8 de noviembre de 2022, la Dirección de Gestión de Territorio en atención al memorando 095-DPS-GADMT-2021, en base a la planimetría que se anexa, especifica datos técnicos y avalúo del predio de clave catastral 150155200173010000, ubicado en la parroquia Misahuallí, entregado a favor de la Asociación de Transporte Turístico Fluvial "Indígenas de la Amazonía Misahuallí", señalando que si se ha cumplido con el objeto del comodato, haciendo uso del bien inmueble como oficina turística;

Que, la Constitución de la República, dispone en el preámbulo: "...La sociedad se expresa por la construcción de una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay, y la integración de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y las colectividades...";

Que, el artículo 1 de la Constitución señala: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; mientras que el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;



Que, la Constitución de la República dispone: Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible; Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos; 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;

Que, la Carta Magna indica: Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; Artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; Art. 238.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión de territorio nacional constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados las Juntas Parroquiales Rurales, los Concejos Municipales, los Concejos Metropolitanos, los Consejos Provinciales y los Consejos Regionales”, norma suprema que se encuentra establecida en concordancia en el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Que, el artículo 340 de la Constitución expresa: El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: Artículo 5: “Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 54 del COOTAD manifiesta: Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: 1) Prestar servicios que satisfagan



necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el artículo 55 del Código ibídem determina. Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”;

Que, el artículo 108 del COOTAD menciona: Sistema nacional de competencias. - Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente;

Que, el artículo 416 del COOTAD, indica: Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares;

Que, el Código ibídem señala: Art. 417.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Añade la norma, que pueden ser también materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía; Art. 418.- Prevé que son bienes afectados al servicio público aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto". Art. 419.- Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Agrega, que constituyen bienes del dominio privado, entre otros: "a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público”;

Que, el artículo 423 del COOTAD, indica: Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Agrega que: "Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscritos al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad”;



Que, el artículo 436 del COOTAD, expresa: Autorización de transferencia.- Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: Art. 104.- Prohibición de donaciones.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, establece: Art. 89.- Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. En el caso de que se traten de asignaciones de gasto permanente no requerirán ser priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Estas asignaciones deben constar en los respectivos presupuestos institucionales, en el ámbito de competencia de cada entidad pública. Para este efecto deberán considerar lo siguiente: Toda transferencia a organismos privados debe responder a un proceso de Planificación que permita evidenciar con claridad los objetivos, metas, productos y/o servicios públicos que están prestando a través de organismos privados; Las transferencias de recursos para la ejecución de entes privados deberán ser exclusivamente para temas en el ámbito de las competencias de cada entidad pública otorgante, de conformidad con la Ley; En los convenios debe estipularse claramente el plazo de vigencia de la donación, es decir, que no sea de renovación tácita e indefinida; Las transferencias a universidades privadas se harán exclusivamente a través de la entidad nacional encargada de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, en el caso de la Función Ejecutiva; No se podrán efectuar transferencias para propósitos respecto de los cuales las instituciones deberían realizarlos a través de procesos de contratación pública; 6. Previo al proceso de renovación de un convenio para una transferencia se deberá evaluar los resultados obtenidos; y, Para el caso de las entidades que pertenecen al Presupuesto General del Estado, se debe enviar copia simple del convenio al Ministerio de Economía y Finanzas, para seguimiento y registro. Los consejos o gabinetes sectoriales de política, en el caso de la función ejecutiva; los consejos provinciales y regionales y los concejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados; mediante resolución establecerán los criterios y orientaciones generales que, enmarcándose en la señalado en este artículo, deberán observar sus entidades dependientes para la realización de las indicadas transferencias. Las entidades de la Función Ejecutiva que no pertenezcan a un consejo o gabinete sectorial de política deberán ser priorizadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. El Estado podrá realizar donaciones a otros Estados en el caso de emergencias y catástrofes internacionales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad, con la determinación del monto y destino de los recursos donados. Se podrá establecer asignaciones presupuestarias no reembolsables a favor de organismos internacionales y/o a sus representantes ecuatorianos, exclusivamente de aquellos en los que el Ecuador sea miembro



siempre que se cuenten con los recursos presupuestarios suficientes para atender tal obligación;

Que, el Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público, determina: Art. 77.- Actos de transferencia de dominio de los bienes. - Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, transferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización; Art. 130.- Procedencia.- Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con apego a los mecanismos previstos en este Reglamento, la máxima autoridad o su delegado, determinará la entidad, institución u organismo cuyo ámbito de competencia, legalmente asignado, involucre actividades vinculadas a la educación, a la asistencia social, a la asistencia de personas y grupos de atención prioritaria; o, a la beneficencia, de conformidad con lo dispuesto a continuación: a) Transferencia gratuita.- Se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, en beneficio de las entidades u organismos del sector público, teniendo en cuenta los criterios de prioridad contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República y demás normativa emitida para tales efectos, así como lo previsto en la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del País. Las entidades u organismos del sector público que apliquen este procedimiento mantendrán la coordinación necesaria y emitirán los actos administrativos correspondientes para la ejecución de las transferencias gratuitas en forma directa, eficaz y oportuna, en observancia a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Donación.- Se aplicará en los casos de transferencia de bienes a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante. Para cualquiera de los casos se observará el procedimiento previsto en el presente capítulo; Art. 131.- Informe previo.- A efecto de que la máxima autoridad, o su delegado resuelva lo pertinente, será necesario que el titular de la Unidad Administrativa, o quien hiciera sus veces, emita un informe luego de la constatación física en la que se evidenció el estado de los bienes y respaldada por el respectivo informe técnico al tratarse de bienes informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria o vehículos. En dicho informe deberá constar que no fue posible o conveniente la venta de estos bienes;

Que, los inmuebles que constituyen áreas verdes y equipamiento comunal, al ser bienes de dominio y uso público, destinados al uso de la comunidad en forma directa, en los términos del artículo 417 del COOTAD, son inalienables, esto es intransferibles, por estar fuera del mercado según los artículos 416 y 417 del Código señalado; en consecuencia, no son susceptibles de donación, excepto a favor de una institución pública o a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, así como también a favor de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante;

RESOLVIÓ

1. Dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de comodato suscrito entre el GAD Municipal de Tena y la Asociación de Transporte Turístico Fluvial Indígena de la Amazonía Misahuallí "ATFIAM", para la utilización del predio de propiedad municipal ubicado en la calle Juana Arteaga, Parroquia Misahuallí, Cantón Tena, Provincia de Napo.



2. Aprobar la donación del terreno de propiedad municipal de una superficie de 108,08 metros cuadrados, con un avalúo 32.764,11 dólares, ubicado en la calle Juana Arteaga, Parroquia Misahuallí, Cantón Tena, Provincia de Napo, a favor de la Asociación de Transporte Turístico Fluvial Indígena de la Amazonía Misahuallí "ATFIAM", cuyos datos técnicos son los siguientes:

PREDIO URBANO
 LOTE : "S/N"
 MANZANA : "S/N"
 PROPIETARIO: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA
 CATASTRADO : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE TURISMO FLUVIAL INDIGENAS AMAZONIA-MIS
 LOCALIZACIÓN : Provincia de Napo, Cantón Tena, Parroquia Misahuallí.
 UBICACIÓN : Lote municipal – calle Juana Arteaga
 CLAVE CATASTRAL: 150155200173010000

LINDEROS: Norte: Con la calle Juana Arteaga, en 9,24 m.; Sur, con el Malecón, en 9,24 m.; Este: Con el malecón, en 11,75 m.; y, Oeste: Con el Pasaje Peatonal, en 11,75 m. Superficie de terreno: 108,08 metros cuadrados. Avalúo de terreno: 32.764,11 dólares.

3. Encargar a la Procuraduría Síndica Municipal, los trámites legales que correspondan para efectivizar esta donación.

Tena, 13 de abril de 2023.


 Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL



Enviado a:
 Sr. Alcalde
 Concejales de Tena
 Procurador Síndico
 Secretaría Técnica de Planificación
 D. Gestión de Territorio
 U. Avalúos y Catastros
 Asociación de Transporte Turístico Fluvial Indígena de la Amazonía Misahuallí "ATFIAM"
 Archivo

